RAD. 2021- 00238 – 00.

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de JOSE ALFREDO MARTINEZ FORERO, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación del demandado y solicita el secuestro del inmueble previamente embargado.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que pese a los requerimientos efectuados a la parte demandante para que realice los trámites de notificación al demandado conforme lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dicha carga procesal no se ha cumplido.

La última de las diligencias adelantadas, deja en evidencia que remitió aviso en el que se expresa al demandado que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes, procedimiento que desconoce lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual indica que no es necesario remitir citaciones o avisos para efectuar la respectiva notificación.

Ahora bien, lo que se impone en estos casos, es que se remita comunicación al demandado con las formalidades establecidas en el citado decreto legislativo, ya sea a la dirección electrónica del demandado a su lugar físico.

Estando de esta manera las cosas, se requiere nuevamente al actor para que cumpla la carga procesal relacionada, en debida forma, concediéndole para ello el término de treinta (30) días, so pena de que se apliquen los efectos del desistimiento tácito prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-14570 de propiedad del demandado JOSE ALFREDO MARTINEZ FORERO, es del caso decretar el secuestro del mismo con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, diligencia para la cual se

comisionará a las alcaldías locales de la ciudad de Barranquilla y deberá la secretaría del despacho remitir el respectivo despacho comisorio a la Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía de Barranquilla, para que efectúe el correspondiente reparto ante las autoridades locales mencionadas.

Para efectos del secuestro se designará al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ como secuestre, designación que se hace conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se apliquen los efectos del desistimiento tácito prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-14570 de propiedad del demandado JOSE ALFREDO MARTINEZ FORERO.
3. Comisiónese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
4. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
5. Nómbrese como secuestre para la diligencia de secuestro, al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicado en la calle 41 No. 44-155 Ofc 204C Edif Stella, teléfono 3401678 y 3022444517 correo jircd18@hotmail.com. Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.
6. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de embargo

y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c29c98ede0262ac8eeaa3e8d69e67ca52c85655d4c8cb3351cf6b78a84075430
Documento generado en 31/01/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica